

**Ejecutivo Hipotecario de Mohan Lall contra La Sociedad A López Arrazóla & Cia.S.EN C .
Rad. No. 11001-400-30-34-2023-00750-00**

Mario Rafael Perez Quiroz <mariorafael9@gmail.com>

Mar 30/01/2024 8:50 AM

Para:Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (411 KB)

PODER REPOSICION-JUZG. 34 C. MPAL -BOGOTA..pdf; CC TP Mario Perez.pdf;

Buenos días

De acuerdo a su solicitud de la tarde de ayer estoy enviando memorial de Recurso de reposición y apelación dentro del proceso de la referencia

Mario Perez Quiroz

Abogado

¿Necesita imprimir este mensaje? Protejamos el medio ambiente

Advertencia legal: La información de este mensaje de correo electrónico es confidencial y se dirige exclusivamente al destinatario previsto. Si usted ha recibido el mensaje por error, por favor, notifíquelo al remitente y bórralo sin copiarlo, grabarlo ni distribuirlo.

Doctora
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez 34 Civil Municipal de Bogotá
Bogota.

CORREO : cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo Hipotecario de Mohan Lall contra La Sociedad A López Arrazóla & Cia.S.EN C .

Rad. No. 11001-400-30-34-2023-00750-00

MARIO PEREZ QUIROZ, mayor y vecino de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.046.010 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 8.430 del Consejo Superior de la Judicatura, presento el PODER que me ha conferido el señor Alejandro López Arrazola, mayor de edad , domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.359.044 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad A. López Arrazola & Cia.S.EN C. y con fundamento en él acudo al despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio RECURSO DE APELACION contra el AUTO dictado por su despacho el día 23 de enero de 2024, para que sea anulado o revocado en su totalidad por ser contrario a derecho, y además, no reunir los requisitos exigidos en la ley para considerar válida una notificación personal y en su lugar solicito se ordene NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la ley y la jurisprudencia actualmente vigente.

Desde ya, debo manifestar que el recurso interpuesto no tiene objeto cuestionar si la presunta Notificación efectuada, según el juzgado, se ajusta o no a los requisitos establecidos en la ley, porque de lo que se trata es cuestionar si el juzgado tiene facultad legal para revivir una notificación personal declarada sin valor por el propio juzgado, tal como consta en el auto de 30 de noviembre de 2023, donde dejó sin valor alguno la notificación aportada por la parte interesada.

Para ello, citaremos el precedente reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala civil, donde establece :

“(...) Debe tenerse presente que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC 7684-2021, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, puntualizó lo siguiente :

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

*... Nótese, que ningún rito legal regula **una notificación híbrida** entre el art.8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”*

Este proceso aparece radicado ante la jurisdicción civil el día 31 de julio de 2023. El día 03 de agosto del 2023 el juzgado libra mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad A. López Arrazola & CIA. S.EN C. y en el numeral 3. Ordena NOTIFICAR a la parte demandada en la

forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) para proponer excepciones, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por ser pertinente recordemos lo establecido por el artículo 13 del C.G.P. ,” *Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.. Esto en concordancia con lo señalado por el artículo 289 del C.G.P., “ Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”. La Corte Constitucional expresó al respecto, “... La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.... “*

El día 30 de noviembre de 2023, el juzgado profiere el siguiente auto :

“ NO SE TIENE EN CUENTA, las diligencias de notificación aportadas por la parte interesada, comoquiera que, desde el pasado 9 de noviembre del presente año (archivo 017), se le advirtió a la parte interesada, que no podía mezclar las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto no se realizó la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. “ (Auto notificado por estado el 1° de diciembre de 2023).

También con anterioridad, por auto del día 09 de noviembre de 2023, ya había ordenado no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

Por último, el juzgado mediante Auto de 23 de enero de 2024, establece lo siguiente :

“ Revisada la presente actuación, procede el despacho a pronunciarse como sigue :

1. SE TIENE por notificada de manera personal a la demandada **Sociedad A lopez Arrazola & CIA.S.EN C.** , de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal correspondiente, guardó silencio.

2. De acuerdo con la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte (fol. 3 archivo 023), se ordena a secretaría oficial nuevamente, informando los números de identificación de las partes interesadas.

3. Registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la petición de ordenar seguir adelante la ejecución. (Notificado por estado 24 de enero de 2024).

Resumiendo lo actuado en los albores de este proceso se puede observar que son tres (3) las providencias dictadas por el juzgado :

1.- El auto de 03 de agosto de 2023 , que libra mandamiento de pago y ordena notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P. ;

2.- Auto de 30 de noviembre de 2023, que ordena no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte interesada.

3.- Auto de 23 de enero de 2024 , que ordena tener por notificada de manera personal a la parte demandada.

En el caso que nos ocupa, se dictó un auto (30 de noviembre de 2023) donde se decide que “ *las diligencias de notificación aportadas por la parte interesada, no se tienen en cuenta por las circunstancias descritas en el mismo.*”

Este auto adquirió ejecutoria y por consiguiente es ley del proceso y no puede ser desconocido por la misma autoridad que lo profirió. Salvo que se trate de lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., que no es nuestro caso. El juzgado con la decisión tomada mediante auto de 23 de enero de 2024 esta violando las normas procesales, concretamente el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada a ser notificada según lo ordenan las normas procesales vigentes. Esta decisión , sin lugar a dudas, constituye una nulidad que debe ser declarada por el juzgado.

En resumen, lo que correspondía hacer al juzgado era ordenar nuevamente el cumplimiento por la parte interesada de lo ordenado en el auto de 03 de agosto de 2023, mandamiento de pago, lo señalado en el numeral 3. del mismo, y no violar la ley desconociendo una decisión debidamente ejecutoriada, la cual era intocable para todos los intervinientes .

Con fundamento en lo expuesto, solicito al despacho declarar la nulidad del auto cuestionado y en su defecto proceder de acuerdo a lo señalado en la ley procesal.

Mi correo : mariorafael9@gmail. com

Señora Juez, Atentamente,

MARIO PEREZ QUIROZ
C.C. No. 17.046.010 de Bogotá
T.P. No. 8.430 del C.S.J.

Doctora
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez 34 Civil Municipal de Bogotá
Bogotá.

Correo : cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo Hipotecario de Mohan Lall contra la Sociedad A Lopez Arrazola & CIA.S. en C.

Radicación No. 11001-400-30-34- 2023-00750-00

ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.044 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad A.Lopez Arrazola & CIA S en C- con domicilio en la ciudad de Bogotá, por este escrito acudo a su despacho para manifestarle que confiero PODER, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Doctor MARIO PEREZ QUIROZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.046010 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 8.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia con el objeto que defienda mis derechos constitucionales y legales.

Mi apoderado tiene las facultades que normalmente confiere la ley para estos casos, y además tendrá las siguientes facultades especiales de Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Sustituir, Renunciar, Reasumir y todas las demás que requiera para el efectivo cumplimiento de su deber.

Solicito al Juzgado reconocer a mi procurador judicial la correspondiente personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Correo : mariorafael9@gmail.com

Correo : otb.gerente@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,

ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA
C.C. No. 19. 359.044 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.046.010**
PEREZ QUIROZ

APELLIDOS
MARIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1941**

SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-OCT-1962 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1500150-00158603-M-0017046010-20090605 0012181342A 1 1460032574

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

128956 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

8430 **71/10/14** **71/02/26**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

MARIO
PEREZ QUIROZ

17046010 **CUNDINAMARCA**
Cedula Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



FIRMA